

# CODIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL PUEYRREDON

## Parte General

### Fundamentos

#### Título 1. Ámbito de aplicación y principios generales

##### Capítulo 1. Aplicación de este Código

Artículo 1. La justicia municipal es un servicio público para la gestión de la conflictividad entre los vecinos, el municipio, otros entes estatales, empresas y otras organizaciones de la sociedad.

Artículo 2. No desplaza la competencia asignada a los tribunales de justicia federales ni provinciales, ni a las demás instancias administrativas ajenas a la órbita municipal, sino que las complementa con la finalidad de prevenir, pacificar y resolver los conflictos.

Artículo 3. Cualquier vecino del partido de General Pueyrredón puede requerir el servicio de justicia municipal para la resolución de un conflicto con otro vecino, conforme las reglas de admisión establecidas en el 0.

Artículo 4. Fuera de los casos incluidos en la Parte Especial de este Código, que se rigen por el procedimiento descrito en el Libro Tercero, las restantes constataciones que produzca la autoridad municipal de control continuarán bajo el procedimiento descrito en el D/L 8751/77 o leyes 13133 o 13297 según corresponda, salvo que, a criterio del juez interviniente o por acuerdo de partes, resultare conveniente para la resolución del conflicto adoptar las vías previstas en este Código en los términos del 0.

Artículo 5. Las competencias que se asignan a los jueces de faltas municipales por leyes nacionales o provinciales sólo serán regidas por las normas aquí previstas cuando tales

competencias sean expresamente incluidas en la Parte Especial de este Código, sin perjuicio de la remisión prevista en el artículo 84.

## Capítulo 2. Principios generales de la justicia municipal

### Artículo 6. Subsidiariedad:

- a Las personas que forman parte de la comunidad tienen el derecho a resolver sus conflictos en forma privada, siempre que ello no implique violencia, abuso de poder o perjuicio a terceros. No obstante ello, el Municipio podrá establecer programas e instrumentos para resolver la solución interpersonal directa de los conflictos.
- b La intervención estatal tiene como finalidad impedir las manifestaciones violentas de un conflicto o la extensión del daño y para evitar o minimizar sus efectos dañinos para el resto de la comunidad y no obstaculizará en ningún caso la solución privada de los conflictos.

### Artículo 7. Equidad:

- a. Los órganos de la justicia municipal deben procurar que las desigualdades sociales, culturales o económicas entre las partes del conflicto no sean dirimentes a la hora de su resolución.
- b. La interpretación y aplicación de las normas debe tender a equilibrar las desigualdades entre las personas, antes que a su ratificación o profundización.
- c. Se procurará fortalecer el ejercicio de los derechos por parte de las personas en situación de vulnerabilidad.

### Artículo 8. Legalidad:

- a Los miembros del sistema de justicia municipal están obligados a respetar, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Constitución Nacional, las leyes de la Nación, la Constitución y leyes de la Provincia y las normas municipales, en ese orden de prelación.

- b En los casos en que se haya llegado a la necesidad de aplicar una respuesta sancionatoria, es imprescindible que el hecho generador se encuentre descrito en la Parte Especial de este Código o en leyes especiales, desde antes de la fecha de su comisión.

#### Artículo 9. Gratuidad:

- a El Estado Municipal garantiza la gratuidad del proceso, y el acceso irrestricto a todos los vecinos del Partido de General Pueyrredón.
- b Ello no impedirá el recupero de los costos producidos por la actuación maliciosa.

#### Artículo 10. Restitución:

- a Siempre que sea posible y equitativo, se procurará restituir las cosas al estado anterior al conflicto.
- b Este principio no será aplicable cuando la situación preexistente fuese la fuente del conflicto, por implicar la negación de la vigencia equilibrada de los derechos consagrados por la Constitución y las leyes o generar una situación de vulnerabilidad para alguno de los intervinientes.
- c Tampoco se aplicará cuando las partes hubieren arribado a otro acuerdo.

#### Artículo 11. Participación:

- a En todo momento debe procurarse que todos quienes pudieran verse afectados por el conflicto puedan participar del procedimiento para su resolución, haciendo valer sus intereses.
- b Siempre que la solución asignada al conflicto pudiera producir una concreta afectación del interés de terceros, se deberá asegurar a éstos su participación en el procedimiento de resolución.

#### Artículo 12. Simplicidad:

- a La justicia municipal debe eliminar toda forma superflua, facilitando a cada vecino la intervención directa en la resolución de conflictos.
- b En todo momento es posible subsanar omisiones que pudieran perjudicar los derechos de una parte, sin reeditar más actos que los estrictamente necesarios.

#### Artículo 13. Oralidad:

- a Todos los procedimientos son orales.
- b Cualquier registro de lo ocurrido en una audiencia, sea de audio o de video, tiene pleno valor probatorio, por encima de las actas u otros registros escritos, firmados o no.

#### Artículo 14. Concentración:

- a Debe procurarse que los actos del proceso de solución se concreten en el menor número posible de intervenciones, en procura de minimizar las molestias, tiempo y recursos materiales que el proceso requiera de las partes, y optimizar el aprovechamiento de los recursos del sistema de justicia municipal.
- b Ello no implica la denegación del tiempo razonable que una parte pudiera requerir para preparar adecuadamente la defensa de sus intereses.

## Título II. La acción

### Capítulo 1. Ejercicio de las acciones

Artículo 15. La acción es el derecho que posee todo vecino, el municipio, los entes estatales, las empresas, las asociaciones jurídicas y de hecho, para presentarse ante la justicia municipal y reclamar su intervención en un conflicto del que es parte o que en algún modo lo afecta.

Artículo 16. En caso de que el reclamante no haya alcanzado la mayoría de edad, o por alguna otra razón no goce del pleno ejercicio de sus derechos, o se trate de una persona jurídica, la acción deberá ser ejercida por su representante legal, salvo que el reclamante menor de edad pretenda dirigir la acción contra aquél, en cuyo caso cualquier persona mayor de edad podrá acompañar el reclamo del menor.

Artículo 17. Cuando quien se presente ante la justicia municipal sea el municipio, la acción debe ser ejercida por un funcionario perteneciente a la Procuración Municipal o al área de control que haya intervenido en la constatación.

## Capítulo 2. Prescripción y extinción de las acciones

Artículo 18. La acción para reclamar la intervención por un conflicto entre vecinos puede ser ejercida siempre que persista la situación de conflicto y hasta dos años después de finalizada esa situación, salvo que las normas aplicables a alguna de las conductas o situaciones involucradas en el conflicto establezcan un plazo distinto.

Artículo 19. La acción para reclamar la imposición de una sanción se extingue:

- a Por la muerte del denunciado;
- b Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c Por la prescripción.
- d Por el pago voluntario de la multa o cualquier otra forma de composición administrativa, en los casos, formas, plazos y modalidades que se determinan en este Código o las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales que sean de aplicación al caso.
- e Por el desistimiento de quien haya ejercido la acción.

Artículo 20. La acción para reclamar la imposición de una sanción prescribe en el plazo fijado por la norma que estableció la sanción.

- a La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la reiteración de la conducta, el dictado de sentencia condenatoria o confirmatoria de una sentencia recurrida o la declaración de rebeldía del denunciado.
- b El término de la prescripción en este último caso, sólo se reiniciará cuando el denunciado comparezca ante el Tribunal.

## Título III. Responsabilidad por conductas punibles

### Capítulo 1. Límites a la responsabilidad

Artículo 21. Cada persona responde por sus propios actos.

- a Ello no impide la responsabilidad de las personas que hubieran determinado el obrar de otro por cualquier causa, o que hubieran tenido el deber de supervisión o custodia sobre el agente causante del daño.
- b Tampoco impide la responsabilidad de aquél que obtiene beneficio de una actividad, por las afectaciones que se produzcan a los derechos de otras personas;
- c Toda persona que introduce en la comunidad un riesgo debe responder por los daños causados por la actividad.
- d En los tres casos citados precedentemente, quien pueda demostrar por parte del agente que causó el daño un obrar doloso tendrá acción de repetición contra él.

Artículo 22. No pueden ser sancionados, sin perjuicio de su eventual deber de responder en los términos del artículo anterior:

- a El que obrare violentado por fuerza física irresistible o en estado de inconsciencia.
- b El que actuare en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.
- c El que causare un mal por evitar otro mayor e inminente que no pudiera evitarse de otro modo, salvo que el agente hubiese provocado la situación de necesidad, o tuviese el deber de soportar el peligro.
- d El que a causa de cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica permanente o transitoria, no haya podido, al momento del hecho, comprender sus efectos dañosos, o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

## Capítulo 2. Atenuantes y agravantes

Artículo 23. Si existieran circunstancias semejantes a las descritas en el artículo anterior, pero que no llegasen a excluir la responsabilidad, podrán ser contempladas como atenuantes a la hora de escoger la respuesta a aplicar.

Artículo 24. La responsabilidad podrá considerarse grave:

- a Cuando la conducta hubiese afectado gravemente los derechos de personas o colectivos merecedores de especial protección por su vulnerabilidad o desventaja cultural, socioeconómica o de cualquier otro tipo, salvo que el autor del hecho lesivo pertenezca al mismo colectivo;
- b Cuando la conducta lesiva hubiese sido desarrollada a sabiendas de su efecto;
- c Cuando el daño hubiera sido buscado para lograr alguna satisfacción o beneficio;
- d Cuando se acreditare que en los dos años anteriores al hecho el autor de la conducta ha sido hallado responsable por una afectación análoga a la que se está juzgando.
- e Cuando la conducta lesiva produzca un daño masivo o afecte la regularidad de un servicio público.

#### Título IV. Respuestas al conflicto

##### Capítulo 1. Acuerdos y sentencias reparatorias

Artículo 25. Siempre que sea posible, se procurará que el conflicto se resuelva de la forma en que ambas partes consideren apropiado ajustar sus respectivas situaciones y conductas, salvo que:

- a Exista un vicio de la voluntad de una de las partes;
- b Por su situación de vulnerabilidad social, etaria, de género o de cualquier otro tipo, una de las partes del conflicto estuviera expuesta a que su voluntad e interés se vean sometidos a los deseos de la contraparte;
- c Las concesiones que una parte haga en favor de la otra impliquen la renuncia de bienes o derechos indisponibles, la comisión de actos legalmente prohibidos o la generación de situaciones incompatibles con la dignidad humana.

d Los términos del acuerdo generen un perjuicio injusto a terceras personas.

Artículo 26. Cuando el acuerdo entre las partes no sea posible, y se someta el conflicto a un juicio la sentencia procurará, en cuanto sea posible, reponer las cosas al estado anterior a la manifestación del conflicto, reparar los daños causados y otorgar garantías de no repetición.

Artículo 27. En ese sentido, se podrá imponer en la sentencia la realización de cursos, talleres de reflexión, trabajos comunitarios u otras instrucciones que tiendan a los fines establecidos en el artículo anterior y no estén reñidos con la dignidad de las personas.

## Capítulo 2. Sanciones

Artículo 28. Si no fuese posible arribar a una sentencia reparadora para todos los afectados, la sentencia podrá aplicar alguna sanción compensatoria.

Artículo 29. La selección de la compensación, será hecha teniendo en consideración

- a su proporcionalidad con la afectación causada;
- b los atenuantes o agravantes de responsabilidad previstos en el 0
- c Los límites máximos previstos en este capítulo;
- d la efectividad de la sanción para motivar una actuación futura conforme a las reglas de convivencia.

Artículo 30. La sentencia podrá disponer que la multa asignada al hecho sea total o parcialmente abonada a la persona afectada, cuando no hubiese otra forma de reparación.

Artículo 31. El producido de todas las multas impuestas por el procedimiento fijado en este Código que no se asigne directamente a la reparación del daño causado, será destinado a financiar programas de capacitación y expansión del sistema de justicia municipal, especialmente lo referido al sistema de medidas sustitutivas de sanciones y la constitución de fondos de reparación de víctimas y afectados, sin perjuicio de los fondos especiales creados por otras disposiciones municipales.

Artículo 32. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación de la autorización o habilitación municipal para el desempeño de la actividad que corresponda.

Artículo 33. En ningún caso la inhabilitación temporal podrá superar los ciento ochenta días, sin perjuicio de que la autoridad municipal de control podrá, según los procedimientos administrativos de rigor, revocar la autorización si al término de ese plazo no se acreditasen reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios exigibles para la actividad.

### Capítulo 3. Condonación de sanciones

Artículo 34. Siempre que se considere como una respuesta más apropiada al conflicto, el juez o el jurado pueden disponer que cualquier sanción que corresponda según la ley, sea condonada en la misma sentencia, sustituyéndola por:

- a Amonestación, que es la advertencia pública hecha por el juez inmediatamente después de dictada la sentencia que la imponga, tendiente a que el autor de la conducta lesiva recapacite y reconozca públicamente el efecto negativo de su obrar sobre la persona afectada o la comunidad;
- b Instrucción especial, para que el autor de la conducta lesiva actúe de determinada manera, evite acercarse a determinados lugares, tome contacto con determinadas personas, haga algún curso, taller o tratamiento para remediar las causas de su obrar desajustado a las reglas de convivencia, o instrucciones similares tendientes a remover las causas del conflicto y evitar su repetición;
- c Trabajo comunitario, en lugares previamente establecidos, y que por sus características fomenten o apoyen en el autor de la conducta lesiva una actitud favorable a la no repetición del conflicto, o bien que constituyan alguna forma indirecta de compensación por el daño causado.

Artículo 35. El valor del día de multa será establecido de manera prudencial por el juez mediante resolución fundada, en la que considere los ingresos acreditados o estimados de la persona sancionada producidos por un día de trabajo.

## Libro 2. Organización de la Justicia Municipal

### Título I. Casas Municipales de Justicia

#### Capítulo 1. Generalidades

Artículo 36. Se denominan Casas Municipales de Justicia al asiento del Tribunal Municipal de Justicia y de los distintos servicios de gestión de conflictos previstos en este Código o en otras disposiciones municipales, así como de los centros de información, orientación, referencia y prestación de servicios de justicia municipal.

Artículo 37. Las Casas Municipales de Justicia funcionarán en el ámbito de la Secretaría de Seguridad, Justicia Municipal y Control, bajo un criterio de descentralización barrial.

Artículo 38. Sus objetivos son:

- a Fomentar la participación activa de los vecinos en la resolución de conflictos que se manifiestan en la comunidad;
- b Promover la cercanía de la comunidad con el sistema de justicia;
- c Difundir el uso de mecanismos alternativos a la justicia tradicional para la solución pacífica de conflictos;
- d Facilitar el acceso igualitario a la justicia para todos los vecinos;
- e Fortalecer el conocimiento de los vecinos sobre sus derechos y el modo de ejercerlos;
- f Brindar instrumentos y herramientas para la resolución privada de los conflictos.
- g Brindar orientación sobre las distintas agencias estatales vinculadas a la protección de los derechos de las personas.
- h Lograr celeridad en los procedimientos.

Artículo 39. En las Casas Municipales de Justicia actúan de un modo coordinado los siguientes componentes:

- a Una sede del Tribunal de Justicia Municipal.
- b Vecinos pacificadores;
- c Servicios jurídicos gratuitos;
- d Servicios de orientación y consulta;
- e Un Coordinador.

## Capítulo 2. Coordinador de la Casa Municipal de Justicia

Artículo 40. En cada Casa Municipal de Justicia se designará un Coordinador dependiente de la Secretaría de Seguridad, Justicia Municipal y Control.

Artículo 41. Son sus funciones:

- a Coordinar la acción de todos los componentes de la Casa Municipal de Justicia, organizando los turnos de servicio y asignación de casos;
- b Administrar los recursos edilicios y materiales asignados para el funcionamiento de la respectiva Casa;
- c Realizar por sí o supervisar el procedimiento de admisión regulado en el 0;
- d Requerir el auxilio de la Policía Local como último recurso tendiente a asegurar la presencia de las personas que se nieguen a asistir a una entrevista o reunión de conciliación o a una audiencia.
- e Conducir por sí o supervisar a los vecinos pacificadores que conduzcan las instancias de conciliación que se lleven adelante en la Casa bajo su coordinación, velando por el cumplimiento de los principios establecidos en este Código;
- f Visar y aprobar los acuerdos celebrados sin su directa intervención, o intervenir directamente en su reformulación si advirtiese algún apartamiento de los principios establecidos en este Código;
- g Derivar casos a conocimiento del Tribunal de Justicia Municipal;

- h Dirigir la oficina judicial de la Casa, en coordinación con la oficina judicial central;
- i Asesorar a los vecinos pacificadores y evacuar sus consultas, para optimizar el desempeño de sus funciones;
- j Llevar un registro de todos los acuerdos conciliatorios celebrados por él o los vecinos pacificadores en la Casa bajo su coordinación;
- k Recopilar información estadística de acuerdo a las normas respectivas;
- l Entregar al Centro Municipal de Análisis Estratégico del Delito todos los datos estadísticos que requiera;
- m Informar periódicamente al Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control o al funcionario de la Secretaría que aquél asigne al efecto, sobre el funcionamiento de la Casa bajo su coordinación;
- n Producir las evaluaciones de desempeño de los vecinos pacificadores bajo su supervisión;
- o Participar del Consejo Municipal de Casas de Justicia.

### Capítulo 3. Vecinos pacificadores

Artículo 42. Se denominan vecinos pacificadores a los ciudadanos y ciudadanas mayores de treinta años residentes en el Partido de General Pueyrredón que, habiendo completado un proceso de capacitación específica a cargo de la Escuela Municipal de Seguridad Local, intervienen en forma voluntaria y gratuita en el proceso compositivo, escuchando a las partes e intentando acercarlas a una solución pacífica del conflicto, bajo la supervisión del Coordinador de la Casa de Justicia en que presten sus servicios.

Artículo 43. El Consejo Municipal de Casas de Justicia tendrá a su cargo la preparación y actualización de un Reglamento de Acreditación de Vecinos Pacificadores, donde se establezcan las condiciones para la inclusión y permanencia de los vecinos pacificadores dentro del sistema.

Artículo 44. La Secretaría de Seguridad, Justicia Municipal y Control habilitará un Registro de Vecinos pacificadores, donde se registrarán los datos de todas las personas que hayan completado la formación inicial y las capacitaciones permanentes según el Reglamento de

Acreditación, y que mantengan su voluntad de ofrecer sus servicios gratuitos a la comunidad.

Artículo 45. Según las necesidades del servicio y a requerimiento del Consejo Municipal de Casas de Justicia, el Intendente Municipal podrá autorizar el desempeño en comisión de funcionarios municipales como vecinos pacificadores, previa capacitación en los términos del artículo anterior.

#### Capítulo 4. Servicios Jurídicos Gratuitos

Artículo 46. La Secretaría de Seguridad, Justicia Municipal y Control articulará con la Defensoría Oficial y otras agencias estatales vinculadas al acceso a la justicia, el Colegio de Abogados departamental, las Universidades públicas y privadas que ofrezcan formación jurídica en el ámbito del Partido de General Pueyrredón, y otras organizaciones de la sociedad civil, la prestación del servicio de clínicas, consultorios y otros servicios jurídicos gratuitos en el ámbito de las Casas Municipales de justicia.

#### Capítulo 5. Servicios de orientación

Artículo 47. La Secretaría de Seguridad, Justicia Municipal y Control promoverá con las distintas áreas del municipio y con otras agencias cuyas actividades involucren la protección y el ejercicio de los derechos de las personas, el establecimiento de guardias permanentes o rotativas dentro de las Casas Municipales de Justicia, donde se pueda brindar a quienes concurren a ellas orientación para el acceso a los servicios de esas agencias, e incluso la recepción o información de trámites, de forma de mejorar el acceso a la justicia de todas las personas, especialmente las que presentan mayor vulnerabilidad.

Artículo 48. Los servicios de orientación prepararán programas que permitan a los ciudadanos resolver conflictos por sí mismos o formalizar relaciones de cooperación mediante la provisión de guías de actuación, formularios de acuerdos y contratos simples o modelos de petición ante las autoridades administrativas o judiciales.

#### Capítulo 6. Consejo Municipal de Casas de Justicia

Artículo 49. El Consejo Municipal de Casas de Justicia estará presidido por el Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control o un representante que éste designe, e integrado por:

- a Los Coordinadores de Casas Municipales de Justicia;
- b Dos representantes del Concejo Deliberante;
- c El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o un representante que éste designe;
- d El Director de la Escuela Municipal de Seguridad Local o un representante que éste designe;
- e El Fiscal General Departamental o un representante que éste designe;
- f El Defensor General Departamental o un representante que éste designe;
- g Un representante del Colegio de Abogados departamental.

Artículo 50. Las entidades ajenas a la órbita municipal mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior serán invitadas por el Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control a participar del Consejo al inicio de cada año, con no menos de quince días de anticipación a la primera sesión; si alguna de ellas declinare su participación o no designare a su representante dentro de los quince días de recibida la invitación, el Consejo quedará válidamente constituido por los restantes miembros, sin perjuicio de la posterior incorporación de quienes resulten designados.

Artículo 51. El Consejo se reunirá al menos una vez al año, a los fines de:

- a Considerar la Memoria de cada una de las Casas Municipales de Justicia;
- b Discutir y revisar los Reglamentos que se requieran para el funcionamiento del sistema de Casas Municipales de Justicia;
- c Evaluar las necesidades de acceso a la justicia de la comunidad y elevar al Intendente Municipal y al Concejo Deliberante las sugerencias que considere pertinentes para la expansión y mejoramiento del sistema;
- d Deliberar sobre cualquier cuestión que hayan propuesto sus miembros;
- e Revisar las evaluaciones de desempeño de los Vecinos pacificadores informadas por los Coordinadores, a los fines de otorgar un reconocimiento a los que hubieran mostrado el mejor desempeño, y también para resolver la suspensión para capacitación o incluso la exclusión del Registro de algún Vecino pacificador

que no haya alcanzado un desempeño satisfactorio, previo otorgarle la posibilidad de ser oído por el Consejo en pleno.

- f) Evaluar el desempeño de los miembros del Tribunal Municipal de Justicia conforme los parámetros objetivos que establezca el Departamento Deliberativo.

Artículo 52. El Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control podrá convocar al Consejo por fuera de la sesión anual cuando cuestiones relevantes para el funcionamiento del sistema así lo ameriten.

Artículo 53. El Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control tiene a su cargo la designación de la fecha y lugar de cada sesión del Consejo, y de su comunicación efectiva con al menos quince días de anticipación, a todos sus integrantes y, en su caso, a las entidades que pueden nombrar un representante y aún no lo hubieran hecho.

Artículo 54. Todos los miembros del Consejo desarrollan sus tareas ad honorem.

## Título 2. Tribunal Municipal de Justicia

### Capítulo 1. Integración

Artículo 55. El Tribunal Municipal está integrado por todos los jueces de faltas que desempeñan sus funciones en el Municipio de General Pueyrredón, conforme lo dispuesto en el Código de Faltas Municipales D/L 8751/77 y sus modificaciones.

Artículo 56. Los jueces que integran el Tribunal Municipal actúan en forma unipersonal en las audiencias y juicios que les asigne la Oficina Judicial conforme el reglamento que se dicte al respecto, la que estará bajo la dirección del Coordinador en cada Casa de Justicia.

Artículo 57. También actúan en forma unipersonal en la competencia asignada por el Código de Faltas Municipales (D/L 8751/77), por las leyes 13133 y 13297 y demás normativa vigente hasta el presente, que en esos casos se mantiene inalterada, sin perjuicio de lo dispuesto para la imposición de sanciones derivadas de causas iniciadas según las normas de este Código.

Artículo 58. El Juez presidirá las audiencias que fije la Oficina Judicial, dirigirá el debate entre las partes, asegurará el debido proceso y el respeto a los principios de este Código y resolver todas las cuestiones que se planteen siempre de forma oral, pública y contradictoria y de modo simple.

Artículo 59. El juez también presidirá los juicios con jurados, con las mismas atribuciones antes descritas, con excepción del veredicto, propio de los jurados.

Artículo 60. Corresponde al juez dictar sentencia aceptando o modificando la que hubiera propuesto el jurado, en los términos del 0, cuando no existiese una propuesta de sentencia del jurado, o cuando el caso no hubiese sido juzgado ante un jurado. El juez deberá expresar los fundamentos de la decisión, siendo suficiente fundamento para homologar la sentencia propuesta por el jurado, la verificación de su legalidad.

## Capítulo 2. Gobierno del Tribunal

Artículo 61. En el mes de diciembre de cada año, el Tribunal Municipal celebrará una sesión plenaria. En ella, los jueces revisarán y aprobarán los reglamentos que regirán al año siguiente, fijará para el mismo período el monto máximo que podrá reclamarse ante el servicio municipal de justicia y designará a uno de sus miembros para desempeñarse como Presidente del Tribunal hasta la próxima sesión plenaria anual.

Artículo 62. El Presidente del Tribunal Municipal tendrá a su cargo, además de las funciones jurisdiccionales que le competen como miembro del Tribunal, la representación protocolar del Tribunal Municipal y la supervisión de la Oficina Judicial y la Oficina de Jurisprudencia.

Artículo 63. El Presidente podrá convocar a todos los miembros del Tribunal a un acuerdo plenario cuando deban resolverse asuntos que exceden la gestión cotidiana, y cada vez que lo soliciten al menos dos jueces porque consideran necesario unificar la jurisprudencia municipal.

Artículo 64. El Tribunal en pleno podrá modificar o reasignar las competencias específicas asignadas a los actuales Juzgados de Faltas, cuando lo considere conveniente para la mejor prestación del servicio.

Artículo 65. El Tribunal Municipal administrará su propio presupuesto, que será proyectado por su Presidente y el jefe de la Oficina Judicial y el Departamento Ejecutivo una vez aprobado lo elevará a la consideración definitiva del Concejo Deliberante, incluyéndolos en el presupuesto municipal como anexos. La Oficina Judicial será el

organismo responsable de la ejecución presupuestaria, para lo cual contará con el personal profesionalmente calificado para ello con arreglo a las normas contables pertinentes.

### Capítulo 3. La Oficina Judicial

Artículo 66. Todas las tareas administrativas de gestión y de apoyo a la labor jurisdiccional del Tribunal estarán a cargo de un cuerpo de empleados organizados en una Oficina Judicial Central y por delegaciones en las Casas de Justicia.

Artículo 67. La Oficina Judicial estará a cargo de un Jefe designado por el pleno del Tribunal, entre los funcionarios que presten servicio en la Oficina.

Artículo 68. El Jefe de la Oficina Judicial decide por sí (con apego a la normativa establecida para todas las dependencias municipales) todas las cuestiones vinculadas a la gestión administrativa, incluyendo la dotación de personal de apoyo que se asigne a las sedes del Tribunal que funcionen en las respectivas Casas Municipales de Justicia, acordando con el respectivo coordinador la asignación de los espacios físicos y demás recursos.

Artículo 69. Deberán disponerse desde la Oficina Judicial las dotaciones necesarias para mantener oficinas de apoyo a cada juez en las causas no alcanzadas por este Código, pudiendo también en esos casos concentrar, centralizar, descentralizar y reasignar áreas de pago voluntario, registro y archivo, notificaciones, y todas aquellas dependencias y servicios que pudieran mejorar la calidad de prestación del servicio de justicia, y el eficiente aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, tendiendo gradualmente a la unificación de la gestión administrativa del Tribunal tanto para causas del viejo como del nuevo sistema

Artículo 70. El jefe de la Oficina Judicial organizará las oficinas de pagos voluntarios y conciliación administrativa, y llevará el registro de las faltas municipales resueltas por estos mecanismos.

Artículo 71. La Oficina de Jurisprudencia registra las sentencias dictadas por el Tribunal Municipal, las publica y organiza el sistema de índices. Su labor está dirigida a poner a disposición de los vecinos, de los legisladores, de los funcionarios municipales y de cualquier persona o institución interesada en el estudio del Derecho, la jurisprudencia del Tribunal Municipal.

Artículo 72. Toda la información que produzca la Oficina de Jurisprudencia será pública y de libre acceso y reproducción.

#### Capítulo 4. El Jurado Vecinal

Artículo 73. Cada vez que se desarrolle un juicio ante el Tribunal de Justicia Municipal bajo las normas de este Código, y cuando así lo disponga el Juez conforme la importancia y gravedad del caso, o lo solicite cualquiera de las partes, se convocará a un Jurado encargado de entregar un veredicto sobre los hechos en controversia y, si así lo consideran, proponer al Juez la sentencia a dictar. El tribunal de jurados se compondrá de cinco miembros, salvo que el juez estime que por la importancia o naturaleza del caso corresponda una integración mayor, que nunca podrá ser superior a doce.

Se someterán a resolución del Jurado todas las controversias en las que la pretensión sancionatoria sea superior a los cincuenta días de multa, o cuando la reparación pretendida sea superior a la mitad del monto fijado anualmente por el Tribunal conforme el 0.

Artículo 74. La Oficina Judicial habilitará un registro de las personas que se ofrezcan voluntariamente para integrar los jurados vecinales y elaborará una lista propia de cada Casa de Justicia.

Artículo 75. Para inscribirse en el registro de jurados se requiere haber cumplido los veinticinco años de edad, residir en el Partido de General Pueyrredón, no poseer antecedentes penales y no haber sido condenado en el último año por el Tribunal Municipal.

Artículo 76. Cualquier persona inscripta en el Registro de Jurados Vecinales podrá solicitar a la Oficina Judicial su exclusión temporal o permanente del listado.

Artículo 77. El Coordinador de la Casa de Justicia practicará un sorteo de tantos miembros del jurado como disponga el Juez que requiera su convocatoria, y notificará a los designados la fecha, hora y lugar de realización del juicio, y el nombre de las partes, para permitirles excusarse de intervenir si advirtieran razones que afecten su imparcialidad.

Artículo 78. Si bien la inscripción en el registro de vecinos pacificadores es compatible con la del registro de jurados vecinales, no se permitirá a un vecino pacificador intervenir como jurado en un caso en el haya intervenido en las tratativas de conciliación. Tampoco un jurado podrá intervenir en más de un juicio por año, si no se hubiesen agotado las listas de convocados. Si la lista de jurados no fuera suficiente, o cuando a criterio del juez

la vecindad de los miembros del jurado con el escenario del conflicto pudiera impedir su imparcialidad, se utilizará la lista de la Casa de Justicia más próxima.

### Libro 3. Procedimientos

#### Título 1. Bases procesales de la Justicia Municipal

Artículo 79. Todos los procedimientos son orales.

- a Las instancias de composición se articularán oralmente en entrevistas y reuniones unilaterales o bilaterales y comunicaciones por cualquier medio, cuyo contenido será confidencial y no será registrado.
- b Los coordinadores y vecinos pacificadores sólo podrán tomar notas privadas para facilitar su trabajo, pero éstas serán confidenciales y deberán ser destruidas luego de finalizada su intervención.
- c Los jueces y jurados sólo pueden conocer y decidir los casos que les sean sometidos en audiencias, que siempre serán orales, públicas y contradictorias y bajo formas simples y rápidas.
- d Para promover un caso, para formular una petición o hacer una comunicación fuera de una audiencia, se podrá utilizar cualquier medio eficaz según los fines perseguidos.

Artículo 80. Las partes no están obligadas a comparecer con patrocinio letrado.

- a Sin embargo, tienen derecho a ser asesorados por un abogado de su confianza.
- b También tienen derecho al consejo y asesoramiento de cualquier persona de su confianza que por su experiencia o conocimientos pueda colaborar con la defensa de sus intereses.
- c El coordinador de la Casa de Justicia, el vecino pacificador o el juez que dirijan el procedimiento respectivo, determinarán, teniendo en cuenta la complejidad del caso, las condiciones de vulnerabilidad de la parte en cuestión y la igualdad de armas entre las partes, si el abogado, el consejero o el asesor pueden o no

participar de las reuniones o audiencias, y si la contraparte a su vez requiere del auxilio de algún profesional.

- d Cuando lo considere pertinente, el coordinador, vecino pacificador o juez podrán requerir la intervención de uno o más miembros del servicio jurídico gratuito disponible en la Casa de Justicia en la que se desarrolle el procedimiento.

## Título 2. Admisión de casos

Artículo 81. Todo vecino del partido de General Pueyrredón puede presentarse de manera unilateral en una Casa Municipal de Justicia a requerir la aplicación de los mecanismos previstos en este Código a un conflicto en el que sea parte.

Artículo 82. No podrán ser admitidos los conflictos en los que ya haya intervenido un juez penal o de Familia o en los cuales las pretensiones de reparación superen los montos establecidos anualmente por el Tribunal Municipal.

- a No obstante, las partes podrán fundadamente someterse de un modo voluntario a la jurisdicción del Tribunal Municipal por encima de los montos fijados por el Tribunal Municipal.

Artículo 83. Si ambas partes de un conflicto se presentasen en forma conjunta, el caso se admitirá de inmediato, reduciendo el proceso de admisión a una verificación de competencia con los límites fijados precedentemente.

Artículo 84. Cuando el Juez de Faltas que intervenga en un caso que tramite por fuera de este Código y según las reglas del D/L 8751/77, de las leyes 13133 o 13297, o cualquier otra norma nacional, provincial o municipal cuya aplicación corresponda a la actual Justicia Municipal de Faltas podrá suspender el trámite y remitir el caso a la Casa Municipal de Justicia que corresponda para evaluar la admisión del caso y proseguir el trámite según las normas de este Código siempre que:

- a Ambas partes soliciten la remisión y acepten la aplicación del procedimiento regido en este Código;

- b El juez considere que por detrás del hecho concreto cuya denuncia o constatación municipal llevó a la iniciación del proceso, preexista un conflicto entre partes capaz de ser resuelto por el modo compositivo. Si las partes no alcanzan un acuerdo y no aceptan la aplicación del procedimiento regido por este Código, la causa volverá a conocimiento del Juez para reanudar el trámite inicial.

Artículo 85. Cuando alguno de los organismos de control del Municipio afirme la existencia de una conducta descrita en la Parte Especial de este Código, y se hayan agotado las instancias administrativas para remediar la afectación a los bienes y derechos allí enumerados, deberá presentar la acusación directamente ante la Oficina Judicial y requerir un juicio para la imposición de la sanción establecida en la norma pertinente. El Tribunal Municipal aplicará el procedimiento establecido en este Código, salvo que las normas que fijan la sanción pretendida por el acusador municipal establezcan un procedimiento particular.

### Título 3. Proceso compositivo

Artículo 86. Siempre que sea posible resolver el conflicto mediante la composición o conciliación entre partes, tomará intervención un vecino pacificador designado conforme las previsiones del 0

- a El vecino pacificador requerirá de cada una de las partes una expresa conformidad para el inicio del proceso y, siempre que sea posible, la aceptación voluntaria de la competencia del Tribunal Municipal de Justicia para dirimir el conflicto en caso de que no sea posible un acuerdo;
- b Los vecinos pacificadores deben procurar en todo momento una solución equitativa que contemple todos los intereses en juego.
- c Si el vecino pacificador advierte que existen terceras personas a las que el conflicto involucra o afecta, debe procurar en cuanto esté a su alcance que esas

personas participen (o al menos estén informadas) del proceso de composición del conflicto.

- d A criterio del vecino pacificador, se podrán utilizar entrevistas privadas con cada parte o reuniones conjuntas en cualquier combinación. Todo lo dicho en esas reuniones tendrá carácter confidencial salvo acuerdo en contrario.

Artículo 87. La composición del conflicto se orienta a lograr un acuerdo voluntario entre las partes que puede incluir:

- a declaraciones y reconocimientos recíprocos entre las partes respecto de una o varias situaciones que antes no estaban claras:
- b acciones inmediatas que una o ambas partes adoptan en el momento del acuerdo;
- c acciones futuras que se comprometen a ejecutar u omitir, incluyendo, si corresponde, los plazos y demás modos en que tales acciones deban cumplirse, y/o toda otra forma de resolución que asegure la finalización o redefinición pacífica del conflicto.

Artículo 88. Una vez logrado, el acuerdo será documentado y registrado por el pacificador en forma sencilla y clara, de manera que permita a todas las partes conocer sus conductas futuras y las de los demás involucrados, y -llegado el caso- reclamar su cumplimiento ante el Tribunal Municipal de Justicia, cuya competencia para dirimir cualquier controversia ulterior quedará expresamente establecida en el acuerdo.

Artículo 89. Si el proceso no hubiera sido conducido por el coordinador, el vecino pacificador interviniente requerirá el visado y aprobación del acuerdo por el Coordinador de la Casa Municipal de Justicia en la que se hubiese realizado el proceso, conforme lo establecido en el inciso f del 0.

Artículo 90. El acuerdo aprobado por el Coordinador y registrado en la Casa de Justicia permitirá a cualquiera de las partes presentarse a denunciar el incumplimiento de las

condiciones, en cuyo caso el Coordinador se comunicará con la contraparte para establecer la posibilidad de remediar el incumplimiento de manera inmediata, o derivará el caso a conocimiento del Tribunal Municipal de Justicia.

Artículo 91. Si luego de fracasados los intentos compositivos, el conflicto es derivado al Tribunal Municipal, ello no impedirá una reedición de las tratativas de acuerdo, siempre y cuando todas las partes involucradas lo consientan y el juez no advierta perjuicio a terceros.

Artículo 92. Si al resolver el cierre del proceso compositivo el coordinador advierte que una parte ha obrado en forma maliciosa, en los términos del 0, elevará un informe circunstanciado al Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control para que ésta evalúe la procedencia de promover el recupero de los costos o la sanción prevista en aquella norma.

#### Título 4. Medidas precautorias

Artículo 93. Toda vez que el municipio haya aplicado, en el ejercicio de su poder de policía, una medida precautoria de las descritas en las normas pertinentes, deberá comunicarla al Tribunal Municipal por el medio más inmediato posible.

Artículo 94. El afectado podrá continuar el procedimiento previsto en la normativa aplicada por el municipio, o bien requerir en cualquier momento hasta la primera comparecencia ante el Juez de Faltas, la aplicación de las normas de este Código y una audiencia para la revisión inmediata de las medidas precautorias. La audiencia que se fijará al subsiguiente día hábil, con comunicación al organismo municipal que hubiere aplicado la medida, será presidida por un juez previamente designado para la revisión de medidas precautorias, que podrá o no ser el mismo al que le toque intervenir en la tramitación del juicio.

Artículo 95. El juez oír al funcionario municipal que comparezca a sostener la medida y al afectado, y en la misma audiencia resolverá el mantenimiento, limitación, modificación o revocación de la medida.

#### Título 5. El juicio

Artículo 96. Al constituirse el jurado que deba intervenir en el juicio conforme las normas del 0, el juez dará inicio al juicio presentando a las partes ante el jurado, verificando que ningún miembro del jurado tenga impedimento para juzgar el caso de manera imparcial y tomándoles juramento. Luego de ello les explicará sucintamente las reglas del juicio que deban conocer en ese momento.

Artículo 97. Seguidamente invitará a las partes a presentar su caso, y dirigirá el debate según los principios antes establecidos.

Artículo 98. Concluido el debate, el juez dará al jurado las instrucciones finales sobre:

- a las disposiciones legales aplicables al caso;
- b las reglas sobre la carga probatoria y la preponderancia de la prueba;
- c las reglas de deliberación y decisión;
- d la forma de completar el formulario de veredicto que les entregará.

Artículo 99. El jurado es el único órgano autorizado para fijar los hechos controvertidos en un juicio, mediante la deliberación en sesión privada hasta alcanzar un veredicto unánime que determinará si el demandado o infractor es responsable o no lo es.

Artículo 100. Cuando se trate de un veredicto de responsabilidad, el jurado podrá formular, junto con su veredicto, una propuesta de sentencia, que el juez podrá admitir y homologar sin más fundamento que la verificación de su conformidad con la ley y la equidad.

Artículo 101. El juez podrá apartarse de la sentencia propuesta siempre que exprese los fundamentos legales que lo obliguen a hacerlo, sin sustituir el veredicto del jurado.

Artículo 102. Si el jurado no alcanza la unanimidad, el juez deberá darle nuevas instrucciones y si en la segunda deliberación tampoco alcanza la unanimidad, se deberá realizar el juicio con un nuevo jurado. Si en el segundo juicio tampoco se llega a un veredicto unánime, el juez resolverá el rechazo de la pretensión.

Artículo 103. Cuando no intervenga un jurado, el juez dirigirá el juicio conforme lo dispuesto en el 0 y, concluido el debate, pronunciará su sentencia.

Artículo 104. Salvo que el caso sea complejo, el juez dictará la sentencia en forma oral y en la misma audiencia, sin perjuicio de documentar las obligaciones que surgen de ella.

- a La sentencia dictada por el juez contendrá todas las directivas necesarias para su cumplimiento.
- b Las partes podrán pedir al juez en la misma audiencia la aclaración de las directivas que no entiendan.
- c La ejecución de la sentencia firme será supervisada por la Oficina Judicial o el Coordinador de la Casa de Justicia.
- d Cuando se haya sustituido una sanción por el mecanismo de condonación previsto en el 0 de este Código, el juez identificará el organismo o institución a cargo de la supervisión durante la etapa de ejecución.

Artículo 105. Si el juez advierte que una de las partes ha obrado maliciosamente, excediendo notoriamente los límites de lo requerido para el ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y defensa en juicio, remitirá un informe circunstanciado al Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control para que ésta evalúe la procedencia de promover el recupero de los costos o la sanción por la conducta maliciosa establecida en el 0.

#### Título 6. Revisión de sentencias

Artículo 106. Las sentencias que resuelvan conflictos sin aplicar sanciones podrán ser impugnadas por la parte que se considere perjudicada, en el mismo acto de su pronunciamiento.

- a Deberá expresar sucintamente el perjuicio que le causa, y cuál es el defecto que a su criterio presenta la decisión.
- b Inmediatamente después de finalizado el juicio, la oficina judicial designará un juez distinto del que intervino en el juicio, y fijará la audiencia en un plazo de uno a tres días hábiles posteriores, lo que será inmediatamente informado a las partes.

- c En esa audiencia, el impugnante expondrá sus agravios contra el fallo, y, si estuviere presente, se oirá a la contraparte.
- d El veredicto del jurado es irrecurrible. El juez revisor conocerá y decidirá sólo sobre los agravios causados por las decisiones del juez que dirigió el juicio, sobre la base del registro.
- e La decisión del juez revisor será definitiva y se ejecutará de manera inmediata.

Artículo 107. Las sentencias que impongan sanciones podrán ser apeladas en los casos y bajo las reglas previstas en los artículos 54 a 57 del Código de Faltas Municipales, D/L 8751/77 y sus modificaciones, o las normas correspondientes de las leyes 13133 o 13297 cuando éstas hayan regulado el trámite.

## Parte Especial

### Título 1. Faltas contra la convivencia ciudadana

Artículo 108. Sin perjuicio de las faltas municipales previstas en el Código de Faltas Municipales, D/L 8751/77 y sus modificaciones, así como en otras ordenanzas municipales especiales, constituyen afectaciones básicas a la convivencia municipal las establecidas en los Títulos siguientes. En caso de concurso entre las figuras básicas previstas en este Código y las legisladas en normas particulares se aplicará aquélla que permita la mejor solución del conflicto y la remoción de sus causas estructurales.

### Capítulo 1. Faltas relativas a la integridad de los terceros

Artículo 109. Peleas y amenazas en la vía pública. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con treinta días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas:

- a Los que provocaren una pelea que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y los que incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.

- b Los que atemorizaren a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.
- c Los que exhibieren armas u objetos contundentes que puedan servir de armas, en forma riesgosa para terceros.
- d Se considerará como circunstancia agravante, en relación a cualquiera de las conductas descriptas precedentemente, la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas.

Artículo 110. Discriminación. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con veinte días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas, quienes discriminaren a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología política, opinión, nacionalidad, carácter físico, condición psicofísica, social, económica, y que signifiquen un trato diferenciado, menoscabando la dignidad personal del afectado.

- a Se considerará un agravante cuando se prive o afecte la prestación de un servicio general, público o privado o se afecte una relación laboral.

Artículo 111. Tenencia responsable de mascotas. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cincuenta días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas, los propietarios, poseedores y tenedores de mascotas, que incumplan con los resguardos y precauciones para albergar a los animales potencialmente peligrosos conforme la normativa vigente.

Artículo 112. Tenencia responsable de Maquinaria y Artefactos Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cincuenta días multa los propietarios, poseedores y tenedores de maquinarias, artefactos o herramientas peligrosas que incumplan con los resguardos y precauciones para prevenir los daños que pueda causar su uso o la simple permanencia en el espacio público conforme la normativa vigente.

Artículo 113. Suministro de Bebidas Alcohólicas a personas menores de 18 años. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cien días multa e inhabilitación temporaria o permanente, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas, los propietarios o responsables de cualquier tipo de comercio o negocio que suministren a personas menores de dieciocho (18) años bebidas alcohólicas o cualquier otro producto o sustancia nociva para la salud o que pueda causar adicción o alteraciones de la conducta o la conciencia.

## Capítulo 2. Faltas relativas a la tranquilidad de terceros

Artículo 114. Molestias a terceros. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con diez días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas, los que molesten a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.

Artículo 115. Perturbación a la convivencia armónica. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con diez días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas, los que perturben de manera continua o persistente el reposo de las personas con ruidos de cualquier especie, aparatos eléctricos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo el estrépito de animales a su cuidado, o ejerciendo un oficio ruidoso, de modo y en lugar contrario a los reglamentos y ordenanzas municipales.

## Capítulo 3. Faltas relativas al uso de los bienes y servicios públicos

Artículo 116. Afectación abusiva de servicios públicos. Será responsables y podrán ser sancionados hasta con veinte días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas quienes, por medio de ardid o engaño, provoquen error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana o la prestación de cualquier servicio municipal, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el pretenso objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.

Artículo 117. Descuido de bienes comunes. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con veinte días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas quienes dañen o inutilicen de cualquier modo bienes u

objetos destinados a la prestación de un servicio público, tales como iluminación, plazas o parques, elementos de recreación o sanidad y transporte.

Artículo 118. Uso indebido de espacios públicos. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cincuenta días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas quienes utilicen los espacios públicos para obtener un beneficio ilegítimo, excluyendo o perturbando su uso y goce regular por parte de terceros.

Artículo 119. Conducta maliciosa ante la Justicia Municipal. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con veinte días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas quienes utilicen el sistema de justicia municipal para perjudicar ilegítimamente a su contraparte, a un tercero o al propio sistema de justicia, o para obtener un beneficio ilegítimo.

#### Capítulo 4. Faltas relativas a la seguridad de la propiedad

Artículo 120. Afectaciones a la propiedad privada. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con veinte días multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas los que dañen o inutilicen de cualquier modo bienes u objetos de propiedad ajena, o dañen o alteren de cualquiera manera las fachadas de las viviendas, sus veredas y jardines, las paredes linderas, las ventanas y vidrieras o cualquier otro elemento de propiedad ajena.

#### Título 2. Faltas relativas a la preservación del ambiente

Artículo 122. Preservación del ambiente. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cien días multa e inhabilitación temporaria o permanente, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas:

- a Los que acumulen residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para la sanidad del ambiente.
- b Los que arrojen en espacios públicos o de terceros aguas contaminantes o residuos;
- c Los que destruyan la vegetación de los parques o espacios verdes.

- d Los que sin autorización arranquen o deterioren árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
- e Los que, de un modo riesgoso para la salud de terceras personas, transgredan las disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del ambiente.

Artículo 123. Peligro de Incendio. Serán responsables y podrán ser sancionados hasta con cincuenta días multa e inhabilitación temporaria o permanente, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones menores o soluciones compositivas los que sin causar incendios, prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros.